REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2020-00274-00**
DEMANDANTE: **JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE**
DEMANDADO: **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00274-00**, seguida por el señor **JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE** en contra de la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES Y OTROS**, informándole que la parte demandante subsanó la misma pero extemporáneamente. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora la subsanó de manera extemporánea.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE**, en contra de la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES Y OTROS**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00067-00,**
DEMANDANTE: **BLANCA IRENE RIVERA ORTEGA Y OTROS**
DEMANDADO: **FUNDACIÓN DE LA MUJER**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00067-00,** instaurada por la señora **BLANCA IRENE RIVERA ORTEGA**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLAS GONZALEZ RIVERA** y el señor **ELKIN RAÚL GONZALEZ ZUÑIGA,** contra la **FUNDACIÓN DE LA MUJER.** Igualmente le informo que la misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, quien declaró la falta de competencia territorial. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00067/2.021**, toda vez que efectivamente el último lugar donde prestó sus servicios la parte demandante a la parte demandada, fue la ciudad de Cúcuta, tal como lo expresa el apoderado en el libelo demandatorio, y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ORLANDO QUINTERO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **BLANCA IRENE RIVERA ORTEGA**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLAS GONZALEZ RIVERA** y el señor **ELKIN RAÚL GONZALEZ ZUÑIGA,** contra la **FUNDACION DE LA MUJER.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ,**, en su condición de representante legal de la **FUNDACION DE LA MUJER,** o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"… afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ,**, en su condición de representante legal de la **FUNDACION DE LA MUJER,** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ,**, en su condición de representante legal de la **FUNDACION DE LA MUJER,** o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00190-00**
DEMANDANTE: **CARLOS NOE HERRERA JAIMES**
DEMANDADO: **DISTRIFARMICH S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00190-00,** instaurada por el señor **CARLOS NOE HERRERA JAIMES** en contra de la sociedad **DISTRIFARMICH S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 54-001-31-05-003-2021-00190-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **CARLOS NOE HERRERA JAIMES**, en contra de la sociedad **DISTRIFARMICH S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **MICHEL POVEDA POVEDA**, en su condición de representante legal de la sociedad **DISTRIFARMICH S.A.S.,** o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"… afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **MICHEL POVEDA POVEDA**, en su condición de representante legal de la sociedad **DISTRIFARMICH S.A.S.,** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **MICHEL POVEDA POVEDA**, en su condición de representante legal de la sociedad **DISTRIFARMICH S.A.S.,** o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00192-00**
DEMANDANTE: **SANDRA LILIANA LOPEZ VERGEL**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00192-00,** instaurada por el taurada por la señora **SANDRA LILIANA LOPEZ VERGEL**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00192/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ,** como apoderado de laparte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **SANDRA LILIANA LOPEZ VERGEL**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

3.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 80 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5o.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 20 del artículo 80 del Decreto 806 de 2020.

60.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 30 del artículo 80 del Decreto 806 de 2020.

70.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

80.-ORDENAR al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

90.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

100.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

110.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

120.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto 806 de 2020.

130.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

140.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario